

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
53/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de noviembre de 2011

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16 fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso de la señora N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Con fecha 17 de agosto de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa en contra del personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad que integró la averiguación previa número --/--, así como del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad con motivo de su intervención en el proceso penal --/--, al incurrir en irregularidades graves en perjuicio de su patrimonio económico.

De igual manera refirió que el día 12 de agosto de 2010, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán dictó sentencia condenatoria en contra del probable responsable del delito de daños culposos cometido en su perjuicio.

Al respecto dicha queja precisa que la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso penal número --/-- le perjudica toda vez que en la misma se impuso al responsable condena al pago de la reparación del daño solamente por la cantidad de \$12,600.00 (doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que corresponde de manera parcial a los daños más no a la totalidad de los mismos, cuya cantidad asciende a \$24,200.00 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) según consta en dictamen de valorización de daños foliado con el número 15420/2009 de fecha 14 de marzo de 2009, toda vez que dicho dictamen definitivo no fue agregado ni a la averiguación previa ni al proceso penal correspondiente.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 17 de agosto de 2010, presentado por la señora N1, por medio del cual hace del conocimiento de esta Comisión Estatal presuntas violaciones a sus derechos humanos.
2. Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2010, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo del proceso penal --/-- radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa.
3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de agosto de 2010, dirigido por esta Comisión Estatal al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, por el cual se le solicita un informe detallado con relación a los hechos narrados en la queja.
4. El día 1º. de septiembre de 2010, se levantó constancia de llamada telefónica realizada a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial con el propósito de requerirle el informe solicitado al cual no había dado respuesta, señalando que no lo había hecho en virtud de que solicitó información al agente del Ministerio Público integrador y éste no se la había enviado; sin embargo, agregó que la semana entrante enviaría la respuesta al informe solicitado.
5. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de septiembre de 2010, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial dio respuesta a lo solicitado por este

organismo; remitiendo copia certificada de las constancias que integran el proceso penal \*\*\*\* .

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de septiembre de 2010, por el cual esta Comisión solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, rindiera un informe detallado con relación a los hechos que señala el escrito de queja.

7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de octubre de 2010, esta CEDH requirió al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán a efecto de que diera respuesta al diverso \*\*\*\* de fecha 13 de septiembre de 2010.

8. En relación a lo anterior, con oficio número 0228 de fecha 12 de octubre de 2010, dicho servidor público envió lo solicitado por este organismo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 4 de enero de 2009 el vehículo propiedad de la señora N1 participó en un accidente de tránsito que le ocasionó diversos daños a su unidad motriz.

Con motivo de lo anterior, la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, inició la averiguación previa número \*\*\*\*.

Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de enero de 2009, el Agente del Ministerio Público solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la valoración de los daños materiales ocasionados a los vehículos que participaron en el accidente de tránsito en mención.

En atención a lo anterior, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa mediante dictamen con folio\*\*\*\*, de fecha 22 de enero de 2009, determinaron que los daños valuados hasta ese momento al vehículo propiedad de la señora N1 ascendían a la cantidad de \$12,600 (doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), quedando pendientes por valorizar los probables daños al interior del cofre hasta desarmar e inspeccionar en rampa o fosa.

Posteriormente, con oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de febrero de 2009, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa la ampliación de la valoración de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la señora N1.

Lo anterior, no obstante que desde el 14 de marzo de 2010 peritos en valuaciones de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE de Sinaloa determinaron que la suma total de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la señora N1 ascendía a la cantidad de \$24,200 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N).

El día 30 de abril de 2009, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad ejerció acción penal en contra del presunto responsable del delito de daños culposos cometidos en perjuicio de la señora N1.

En atención a ello, el 30 de abril de 2009 el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa radicó el proceso penal número \*\*\*\*

Con fecha 12 de julio de 2010 dentro de dicho expediente se dictó sentencia condenatoria por el delito de daños culposos, condenando al sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad y al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$12,600 (doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N), más no por la totalidad de los daños acreditados en autos cuyo monto asciende a la cantidad de \$24, 200.00 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la quejosa por parte de la licenciada N2, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Agencia Tercera de esta ciudad y de la licenciada N3, Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, al transgredir los derechos de las víctimas u ofendidos al omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización en razón de las siguientes consideraciones:

**DERECHO VIOLADO: Derecho a la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Transgresión a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito al omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización**

El derecho a la seguridad jurídica está ampliamente regulado y establece categóricamente las obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que lo materializan.

Por otro lado, el derecho a la justicia está previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ellos se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la vigencia del derecho de toda persona, a que se le administre justicia por los tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitir sus resoluciones de manera pronta, *completa* e imparcial.

Ahora bien, el contenido de la queja refiere precisamente lo relativo a la integración y preparación de la acción penal dentro de la averiguación previa número \*\*\*\* radicada en la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad en contra de \*\*\*\*\* por el delito de daños culposos, así como de la preparación del proceso penal con número \*\*\*\*, las que se hacen consistir en la transgresión de los derechos de las víctimas o del ofendido al omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización.

Particularmente al omitir incluir el dictamen pericial que establece el monto total de los daños causados a la unidad motriz propiedad de la hoy agraviada, pues al agente del Ministerio Público le asiste la obligación de iniciar la investigación de los delitos así como también avocarse a la localización de elementos que permitan acreditar o bien desacreditar los mismos, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde a lo que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Asimismo, el artículo 20 de la misma Carta Magna inciso C), fracción IV dispone que las víctimas u ofendidos tienen derecho a que se le repare el daño en los casos que sea procedente. Asimismo dispone que el Ministerio Público se encuentre obligado a solicitar la reparación del daño.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran la presente investigación se advierte que tanto la licenciada N2, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Agencia Tercera de esta ciudad, como la licenciada N3, Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mismas que tuvieron la obligación la primera de integrar y preparar la acción penal dentro de la averiguación previa número \*\*\*\* y la segunda de la preparación del proceso penal con número \*\*\*\*, incurrieron en violaciones de derechos humanos, en agravio de la señora N1.

Tales violaciones se hacen consistir en la transgresión de los derechos de las víctimas o del ofendido al omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización, particularmente al omitir incluir el dictamen pericial que establece el monto total de los daños causados a la unidad motriz de su propiedad.

Al respecto cabe señalar que de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el día 9 de enero de 2009 la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad inició la averiguación previa número \*\*\*\* con motivo de la denuncia y/o querrela formulada por la señora N1 por el delito de daños culposos por hecho de tránsito.

Que durante el trámite e integración de la averiguación previa de mérito, la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad se allegó de diferentes medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para acreditar la reparación del daño.

Particularmente respecto las diligencias encaminadas a acreditar el daño causado a la agraviada del delito y ahora también de violaciones a derechos humanos la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad, se allegó del dictamen pericial con folio número \*\*\*\* de fecha 22 de enero de 2010 remitido por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, en el cual se precisa que hasta ese momento los daños del vehículo \*\*\*\*\*, propiedad de la señora N1 ascendían a la cantidad de \$12,600 (doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N), con la anotación de que quedaban pendientes por valorizar los probables daños al interior del cofre hasta no desarmar e inspeccionar en rampa o fosa.

En atención a ello, en virtud de que se encontraba pendiente por valorizar parte de los daños ocasionados al vehículo descrito propiedad de la señora N1, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de febrero de 2009, la licenciada N2, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE la ampliación de valorización de los daños materiales de la unidad motriz.

En tal tesitura existe evidencia plena ante este Organismo Estatal de que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de marzo de 2009, peritos en valuaciones de la PGJE determinaron que la suma total de los daños ascendía a \$24,200 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N).

Evidencia que se constata en el cuerpo de la consignación correspondiente donde la servidora pública respectiva hace constar que el indiciado causó a la hoy quejosa “un detrimento en su patrimonio económico por la cantidad de \$24,200.00 (veinticuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) cantidad ésta que arrojara el peritaje de valuación que el personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizara sobre la unidad de referencia.

No obstante lo anterior aún y cuando la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común ya contaba con dicha valorización de daños, al ejercitar acción penal mediante resolución de fecha 30 de abril de 2009, no agregó dicho dictamen al no existir ninguna constancia, nota de cuenta o antecedente en el cual se advirtiera que dicha ampliación solicitada se hubiese recibido y agregado a la averiguación previa \*\*\*\*, Ello se desprende de las constancias que en copia certificada obran en autos del expediente que hoy se resuelve.

De igual manera es de advertir que ejercitada la acción penal correspondiente el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa radicó el proceso penal número \*\*\*\*.

Finalmente el día 12 de julio de 2010 –16 meses después de haberse radicado el juicio correspondiente– el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria, condenando al sentenciado a una pena privativa de libertad y al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$12,600 (doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que era el monto que amparaba el dictamen de valuación que obraba agregado al proceso penal.

Por su parte, la licenciada N3, Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de septiembre de 2010 pretende justificar su omisión en la toma de medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización con el argumento de que fue hasta el día 12 de agosto de 2010 que el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad remitió el dictamen de ampliación de valorización de daños, fecha en la cual ya se había dictado la sentencia correspondiente y había fenecido el término para interponer el recurso de apelación, lo que impedía procesalmente que dicho dictamen pudiera ser aportado al sumario a fin de que surtiera los efectos legales a que diera lugar.

Finalmente se esgrime, que si bien es cierto le resulta responsabilidad a la licenciada N2, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad al haber omitido agregar el dictamen de valorización a la averiguación

previa \*\*\*, también lo es que una vez ejercitada la acción penal durante la substanciación del procedimiento penal, la Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, necesariamente debió percatarse de la situación para proceder de inmediato a subsanarla.

Sin embargo, lejos de tomar las medidas pertinentes, dejó que transcurrieran las etapas del proceso penal sin darse cuenta de esa circunstancia, lo que evidencia una total desatención primero de las constancias que componen los autos del aludido proceso penal y seguido de las atribuciones que le corresponden como representante social, lo que de por sí evidencia una total falta a los principios de legalidad, protección social, eficacia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público y como dicha dependencia causó un perjuicio a la quejosa, por ende, la consecuencia inmediata fue la actualización de violaciones a derechos humanos de la señora N1.

**DERECHO VIOLADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Al solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el

desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que las mencionadas Agentes del Ministerio Público con sus omisiones han prescindido integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de la hoy agraviada que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de transgredir con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, vulneraron también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 8.  
Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumple también lo señalado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2°. ... En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

#### **Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:**

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

#### **La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En ese mismo sentido, el artículo 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Por su parte el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, dispone que es facultad exclusiva del Ministerio Público la persecución de los delitos y en esta actividad como en la preparación para el ejercicio de la acción penal debe, entre otras cosas, según la fracción II, del artículo 3º y fracciones I y IV del numeral 7º del mismo ordenamiento, practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias y allegarse de los elementos suficientes para el esclarecimiento total del hecho y, en su caso, acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

De igual manera es trascendental señalar que la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que dicha función del Ministerio Público debe regirse por diversos principios entre ellos el de legalidad, protección social, eficiencia y respeto de los derechos humanos, teniendo además como principal atribución la de promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

Circunstancias las anteriores que necesariamente repercuten en una deficiente procuración de justicia debido a que lejos de procurar una justicia pronta y expedita, mediante la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, la retardan haciendo nugatorio de momento ese derecho de acceder a la misma, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 59 y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con

independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la ausencia de acción por parte de las licenciadas N2 y N3 respecto de la omisión de integrar el dictamen total de la valoración de los daños

causados a la quejosa dentro de la averiguación previa \*\*\*\*, así como en el proceso penal número \*\*\*\* ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y completa procuración de justicia y ello propicia para la víctima u ofendido por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Estatal considera que las Agentes del Ministerio Público antes señaladas en agravio de la señora N1, pasaron por alto no solo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra de la licenciada N2, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público de Culiacán, Sinaloa, así como a la licenciada N3, Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, al transgredir los derechos de las víctimas u ofendidos al omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de las licenciadas N2 y N3, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público de esta ciudad y Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial, respectivamente, que trastocaron los

derechos humanos de la hoy agraviada N1 por no respetar el derecho de las víctimas u ofendidos del delito al omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño y, en su caso, la indemnización.

**SEGUNDA.** Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común adscritos a las diversas agencias, así como a las comisionadas a los diferentes Juzgados a fin de que observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, asegurándose de que éstas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y envíe a este organismo estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño, se lleven a cabo las diligencias correspondientes para que la señora N1 reciba la totalidad de la valoración de los daños de su unidad automotriz dictaminada por los peritos adscritos al Departamento de Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de su cargo.

De igual manera, que la agraviada reciba la indemnización correspondiente por la omisión e incumplimiento originado por las Agentes el Ministerios Público señaladas con antelación.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en las agencias del Ministerio Público se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 53/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO